

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/129/2021

RECURRENTES: Raúl Ramos
Flores.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda
Pedroza Reyes.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Ma. de los Angeles
González Castillo

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil
veintiuno.

Sentencia que confirma el acuerdo del pleno del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emitió
la asignación de regidurías de representación proporcional
correspondiente al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.,
para el periodo 2021-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC/ OPL	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PMC	Partido Movimiento Ciudadano
Regidurías RP	Regidurías de Representación Proporcional

1. Antecedentes.

1.1 Jornada electoral. El seis de junio¹, se llevo a cabo la jornada electoral para la elección a los cargos a diputados, miembros integrantes de Ayuntamiento y Gobernador para el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Computo Municipal. El nueve de junio, se llevo a cabo el computo municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., declarándose la validez de elección, entregándose la constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

1.3 Asignación de regidurías de RP. El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo de pleno por el que designan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 municipios para el periodo 2021-2024, entre ellos el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

1.4 Juicio Ciudadano. El diecisiete de junio, el promovente, en su carácter de candidato a primer regidor por el principio de RP, postulado por el PAN, interpuso ante la autoridad responsable, juicio ciudadano en contra de la sesión del día 13 de junio, realizada por el CEEPAC relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.5 Informe. El veintitrés de junio, la CEEPAC remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto.

1.6 Turno a ponencia. El veintiocho de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. PROCEDENCIA

Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa los nombres de los actores, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificación y se asienta su forma.

Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 trece de junio del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha 17 diecisiete de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personaría y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Municipio de Mezquitic de Carmona, S.L.P., alegando una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, la autoridad responsable realizó una errónea interpretación legal y distribución de regidurías para el Ayuntamiento del Municipio de Mezquitic de Carmona. Lo que genera una afectación a su derecho de ser votado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

4.1.1 Acuerdo impugnado.

En sesión trece de junio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictaminó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral, en específico para el municipio de Mezquitic de Carmona, S.L.P.

Mediante el cual realiza las respectivas designaciones, quedando la integración definitiva del ayuntamiento de Mezquitic de Carmona de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PMC	PRESIDENTE	JOSÉ HILARIO QUISTIAN	
	REGIDOR DE MR.	CATALINA DOMÍNGUEZ VALERO	ANGELICA MARÍA TOVAR MORENO
	SÍNDICO	ISMAEL SALAZAR GARCÍA	FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNÁNDEZ
PMC	REGIDOR RP 1	MA. ZITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	ALMA NALLELY HERNÁNDEZ VALERO
PMC	REGIDOR RP 2	SANDRO EZEQUIEL VILLA MELGAREJO	VALENTE GARCÍA RAMÍREZ
PRI	REGIDOR RP 3	MARTHA PATRICIA ALVARADO AZCONA	YESICA LIZET CRUZ HERNÁNDEZ
PVEM	REGIDOR RP 4	ARLEN JAZMÍN SALAZAR JIMÉNEZ	MARÍA DE JESÚS CORTÍNEZ SALAZAR
PCP	REGIDOR RP 5	NAYELI CASTRO LLANAS	MAYRA ALEJANDRA SILVA VALERO

GENERO	
MUJER	HOMBRE
5	3

4.1.2 Planteamiento ante este Tribunal.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora exponen como agravio², los siguientes:

- a) Que le causa agravio el acuerdo plenario del CEEPAC por el cual emite la asignación de regidores de representación proporcional que realizó este, toda vez que viola los principios de sobre y subrepresentación garantizados entre otros por los artículos 1º, 35 fracción II 115 base I, párrafo primero, fracción VIII y 116 fracción II y II de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- b) El Partido Movimiento Ciudadano, está sobre-representado al llegar a 62.5% (sesenta y dos puntos cinco por ciento) de representación en la integración del ayuntamiento con cinco espacios, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.

En ese sentido, el promovente pretende que se revoque el acuerdo de asignación de regidores de RP, para el municipio de Mexquitic de Carmona, y se le otorgue la regiduría que el CEEPAC otorgo al PMC, como segundo regidor por el principio de RP, para dicho municipio.

4.1.3 Manifestaciones de la autoridad responsable.

El CEEPAC indicó en su informe que la asignación impugnada se realizó con apego al procedimiento establecido en el numeral 422 de la Ley Electoral e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

4.2 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados³

4.3 Decisión

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Este Órgano jurisdiccional considera que la asignación realizada por la OPL fue ajustada a derecho y, por tanto, debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de RP, al resultar infundados los planteamientos del actor.

4.3.1 El acuerdo del OPL de asignación de regidores de RP, no vulnera los principios de sobre y subrepresentación.

La parte actora aduce que el acuerdo del CEEPAC que realiza la asignación de regidores de RP, violó los principios de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Federal.

Ahora bien, la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha decretado que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**⁵. Abandonando del criterio de la tesis de

⁴ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

⁵ En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las

jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Por lo que para la integración de los ayuntamientos se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales.

Es decir, contrario a lo aducido por el promovente, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II⁶, de la Constitución Federal para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos.

De ahí, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se encontraba obligado a implementar los lineamientos constitucionales a la sobre y subrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales), al no ser

normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

⁶ II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

aplicables para la asignación de regidores de representación proporcional en la conformación de Ayuntamientos.

Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral considera infundado el agravio que hace valer en el presenta medio de impugnación.

4.3.2 El Partido Movimiento Ciudadano no se encuentra sobrerrepresentado.

El actor sostiene que el Partido Movimiento Ciudadano está sobrerrepresentado. Ello, porque al contar con cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional) alcanza un 62.50% (sesenta y dos puntos cincuenta por ciento) de representación en el Cabildo, por lo que no se le debió asignar dos regidurías de representación proporcional.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422, de la Ley Electoral, donde se establece el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de RP está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes.

Esto al exigirles alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

En ese sentido, el artículo 422, fracción VII y VIII, de la Ley Electoral, señala que la asignación de regidurías de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

- Ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley.

- En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí⁷, el Municipio de Mexquitic de Carmona, se conformará de: un Presidente Municipal, un regidor de mayoría relativa, un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Es importante mencionar que no existiendo una base normativa que implique computar al presidente municipal y a los síndicos de mayoría relativa para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Con ello, advirtiendo que para el caso particular el municipio de Mexquitic de Carmona, se contempla la designación de hasta cinco regidores de RP, por lo tanto, para estar ajustado al límite establecido del 50% (cincuenta por ciento), es claro que, de las cinco posiciones disponibles, la mitad de estas sería 2.5 % (dos punto cinco por ciento), por lo tanto, en apego a la fracción VIII, del artículo 422, de la Ley Electoral, que impone que cuando la cifra sea impar se atenderá al número inferior, para lo cual en el presente caso para estar en concordancia con la norma el cincuenta por ciento corresponde a dos regidurías de representación proporcional, para estar en el parámetro previsto en la norma.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que le fueron asignadas dos regidurías de representación proporcional, al Partido Movimiento Ciudadano, es claro que no se rebaso el porcentaje del

⁷ Ley Orgánica, artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.
Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

cincuenta por ciento, por ello, se permite concluir que no se acredita la sobre-representación de la que se duele el actor del presente juicio.

Por ello, este Tribunal encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte, resultando suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado⁸, porque establece lo siguiente:

1. Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
2. Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
3. La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
4. El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
5. El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio señalado es infundado, ya que en el caso concreto el PMC cuenta con dos de las cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422, fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

4.4 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Por tales razonamientos, se confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que designan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional correspondientes al municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Política Local; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral, se:

6. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se designan las regidurías de representación proporcional en lo que corresponde al municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEITIUNO, EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

<https://www.teeslp.gob.mx>

<https://www.teeslp.gob.mx>